

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue presentado en el correo Institucional del Juzgado el día 09 de junio del 2022, a las 3:41 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1417
RADICADO N°	05001 40 03 009 2021 00686 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	TIENDA S. A.
DEMANDADOS	COVIN S. A.
DECISION:	No tiene en cuenta notificación

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual incorpora notificación personal remitida por correo electrónico al demandado COVIN S. A. el día 09 de junio de 2022, el Despacho no tendrá en cuenta la misma por cuanto fue practicada conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual no se encontraba vigente al momento de practicar dicho acto procesal; máxime si se tiene en cuenta que no se aportó constancia de recibido u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de la destinataria al mensaje de datis conforme lo señala la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de junio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

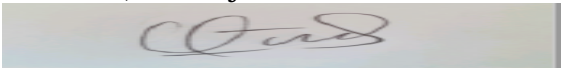
Código de verificación: **fd80e20dabc03236a5b03e8ba2bb40df2ad570c489ca93e1b7c294326a8ec0fd**

Documento generado en 22/06/2022 07:22:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 16 de junio de 2022 a las 9:52 horas.
Medellín, 22 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	1449
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	FINANZAUTO S.A.
Demandado	JUAN JOSÉ BRAN GUISAO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00179-00
Decisión	ORDENA TERMINAR DILIGENCIAS

En atención al escrito presentado por el apoderado de la entidad demandante, por medio del cual solicita la terminación de la solicitud por cuanto el poderdante desistió de continuar con las presentes diligencias por haberse presentado el pago de la mora; el Despacho accederá a la terminación solicitada ordenando el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN de la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, instaurada por FINANZAUTO S.A. contra JUAN JOSÉ BRAN GUISAO; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena oficiar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL CON CONOCIMIENTO ESCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN COMPETENTE, para que se sirvan devolver el Despacho Comisorio No. 45 del 09 de marzo de 2022 en el estado en que se encuentre y se sirvan cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 09 de marzo de 2022.

TERCERO: Se ordena oficiar a la Policía Nacional – Sijin, para que se sirvan cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 09 de marzo de 2022 y al Despacho Comisorio No. 45 del 09 de marzo de 2022, con relación al vehículo con placas GDX635 propiedad del demandado JUAN JOSÉ BRAN GUISAO.

CUARTO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 23 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db581da96527cd6ca105c1335ca2f7d1ef554324562a8bfb4f3ea7639e3e4121**

Documento generado en 22/06/2022 07:22:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 y 14 de junio del 2022, a las 11:46 a. m. y 1:42 p. m., respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1412
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00250-00
PROCESO	DIVISORIO POR VENTA DE LA COSA COMÚN
DEMANDANTE	ALEJANDRO GARÍA BLANDÓN
DEMANDADA	MARIA VICTORIA BLANDON ELIANA MARIA GARCÍA BLANDON
DECISIÓN	INCORPORA

En atención al memorial preentado por la parte demandante, por medio del cual aporta constancia de entrega de las ctaciones para notificación personal de las demandadas MARIA VICTORIA BLANDON y ELIABNA MARÌA GARCÌA BLANDON, el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no se aportó el correspondiente formato debidamente cotejado por la empresa de correo que acredite el requisito exigido por el artículo 291 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se advierte que las demandadas MARIA VICTORIA BLANDON y ELIANA MARÌA GARCÌA BLANDON, se encuentran notificadas personalmente desde el día 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

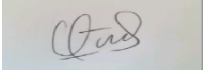
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af771b318e00a2d0a4a4f36714735d92709fa5c130be61a419b7ae346e71fd6a**

Documento generado en 22/06/2022 07:22:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado, los días 14 de junio de 2022 a las 16:26 horas y 04 de junio de 2022 a las 16:36 horas.
Medellín, 22 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1674
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADA	HEDIS ERESBEY GONZÁLEZ MONSALVE
Radicado	05001-40-03-009-2019-00498-00
Decisión	INCORPORA Y REMITE PROVIDENCIA ANTERIOR

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante; el Juzgado ordena incorporar el arancel judicial para desarchivo, razón por la cual se deja a disposición del memorialista el expediente y se remite a lo dispuesto mediante auto proferido el día 16 de junio de 2022 por medio del cual se resolvieron las solicitudes presentadas y se le requirió para que se sirviera informar el número de cuenta bancaria de la demandada y aporte la certificación bancaria donde se informe que dicha cuenta se encuentra activa, en aras de proceder a realizar el pago de los títulos ordenados a favor de la demandada, el cual no ha sido cumplido en la fecha; motivo por el cual se le requiere para que proceda de conformidad.

Se ordena que por secretaría, se presenten los informes pertinentes, conforme con el arancel judicial para desarchivo presentado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 23 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712986666449cec9aefa25c25b231b710e3852e78b43aed85b63d784bb4ab1b5**

Documento generado en 22/06/2022 07:22:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado GÈNESES GAVIRIA GALLO se encuentra notificado personalmente el día 04 de octubre 2021, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 22 de junio del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1341
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01030-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADOS	GÈNESES GAVIRIA GALLO
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución

BANCOLOMBIA S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva con título hipotecario en contra del señor GÈNESIS GAVIRIA GALLO teniendo en cuenta la Escritura Pública No. 14.032 del 30 de septiembre del 2016 de la Notaría Quince de Medellín y el pagaré aportado, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 29 de septiembre del 2021.

El demandado GÈNESIS GAVIRIA GALLO, fue notificado personalmente por correo electrónico, el 04 de octubre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte demandada, tal y como lo preceptúa la regla 1ª de los artículos 26 y 28 del C.G. del P. Existe capacidad para ser parte y comparecer, la parte demandante estuvo representada por abogado titulado, y la parte demandada se encuentra debidamente notificada, hay legitimación en la causa por activa y por pasiva, la demanda fue técnica, la cuerda procesal observada

correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Como la parte accionada se encuentra debidamente notificada del contenido del auto que libró la orden ejecutiva de pago en su contra y no propuso excepciones, ni acreditó el pago de lo adeudado; adicional a ello se encuentra registrado el embargo del bien gravado con prenda, es procedente decidir sobre la continuidad de la ejecución conforme lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, norma que textualmente indica “.... *Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (...).*”.

Ello por cuanto el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, y como ha quedado establecida la viabilidad de la ejecución, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del BANCOLOMBIA S. A., y en contra del señor GÈNESIS GAVIA GALLO, por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de pago, fechado el día 29 de septiembre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo del bien embargado objeto del gravamen hipotecario, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito, aunque se advierte que serán las partes las obligadas a presentar el cálculo del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$2.644.621.12.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de junio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6730b5d1faf84edf095e113c80a60de1f3e264cecf907773c272e4f611e5b17**
Documento generado en 22/06/2022 07:22:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMSE SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de junio del 2022, a las 2:54 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION	1415
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01159-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAMI CRÈDITO COLOMBIA S. A. S.
DEMANDADO	JEFESSON STEVEN RÌOS VALENCIA
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que el demandado JEFESSON STEVEN RÌOS VALENCIA, no se presentó al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que admitió demanda en su contra dentro del presente proceso, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, designa como Curador Ad-Litem al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 702 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 5111675, 3417322 y celular 3168684958, correo electrónico: juangonzalezabogado@gmail.com, con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$300.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de junio del 2022.

JUNA ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ddc116be067a33a6a3d2c469cfde1201c38e459bd445da6389e2123bdf6339**

Documento generado en 22/06/2022 07:22:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMSE SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de junio del 2022, a las 4:24 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION	1413
RADICADO	05001 40 03 009 2021 01291 00
PROCESO	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELECTRICA S. A. ESP.
DEMANDADO	HEDEREROS INDETERMINADOS DE WILLIAM JOSÉ LOZADA DUARTE PABLO EMILIO LOZADA BORNACELLI Y LEONOR CRISTINA LOZADA BORNACELLI EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE WILLIAM JOSÉ LOZADA DUARTE.
DECISIÓN	INCORPORA- NO ACCEDE

Se incorpora al expediente la constancia de envío de correo electrónico comunicando el nombramiento al curador Ad-Litem designado para representar a los herederos Indeterminados de WILLIAM JOSÈ LOZADA BORNACELLI.

Por otro lado, respecto a la solicitud de envío del envío del Despacho Comisorio para que se practique la diligencia de inspección judicial ordenada al Juzgado Promiscuo Municipal de Algarrobo – Magdalena, el Despacho le recuerda al memorialista que el mismo fue enviado desde el día 13 de junio de 2022 con copia al correo electrónico informado para efectos de notificaciones, conforme se observa en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5641cc4dd0f719b0c9f0c3679ed5457d78e4a80b55ff267644d5c41d8daa9a**

Documento generado en 22/06/2022 07:22:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de junio del 2022, a las 11:09 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1418
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00811-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADA	FREDEMIRO ÁLVAREZ BETIN
DECISIÓN	Autoriza notificar nuevas direcciones

En consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede y considerando que la solicitud se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1323 de 2022, el Despacho accede a la misma y en consecuencia autoriza la práctica de la notificación personal del demandado FREDEMIRO ÁLVAREZ BETÍN en el correo electrónico informado.

Igualmente, se autoriza la notificación del citado demandado en la dirección física informada, la cual deberá practicarse conforme lo ordenado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de junio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d457a1cd1eb008723b0cc563d123e8466179dc85cee9934c348b27878a24a650**

Documento generado en 22/06/2022 07:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 13 de junio de 2022 a las 9:28 horas.
Medellín, 22 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1656
Proceso	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.S. “AIRPLAN S.A.S.”
DEMANDADO	CARLOS ANDRÉS CEBALLOS AMAYA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00933-00
Decisión	INCORPORA DESPACHO

Se incorpora el oficio remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado-Antioquia, por medio del cual devuelve sin diligenciar el Despacho Comisorio No. 74 del 21 de abril de 2022.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por sentencia proferida el día 30 de marzo de 2022 y mediante auto proferido el día 19 de mayo de 2022, se decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, a petición de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02500106ec30ef0f51eb756cbef722c8d944c185551ea72583a8882ad3901926**

Documento generado en 22/06/2022 07:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de junio del 2022, a las 12:05 p. m
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1397
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00044-00
PROCESO	VERBAL - DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JAVIER CAMILO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADA	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS JESÚS ALBERTO SAÑUDO TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA
DECISIÓN	REMITE A PROVIDENCIA ANTERIOR

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual aporta la notificación personal efectuada a los demandados COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS JESÚS ALBERTO SAÑUDO TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA, las cuales fueron practicadas por correo electrónico remitido el 13 de abril del 2022 , el despacho remite al memorialista a lo dispuesto mediante auto del 06 de mayo de 2022 por medio del cual se ordenó incorporar dichos actos procesales.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94dcdaa30997e0ce06250b3a03b8112846a02d96588d3d0806e0e45fa00aa867**

Documento generado en 22/06/2022 07:22:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)

Sentencia Anticipada	202
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 01324 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	LORENA MARÍA DAZA MACHADO
Acreedores	BANCO DE BOGOTÁ S.A. BANCO DE OCCIDENTE S.A BANCO SERFINANZA S.A
Decisión	Profiere sentencia anticipada declarando falta de activos para adjudicar.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1. La deudora, señora LORENA MARÍA DAZA MACHADO, se sometió a trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA.

2. En audiencia celebrada el 26 de noviembre de 2021 en el centro indicado, se declaró el fracaso de la negociación y se remitió el expediente a este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 559 del C.G.P., a fin de iniciar el trámite de liquidación patrimonial. Al trámite de negociación habían sido convocados los siguientes acreedores:

- BANCO DE BOGOTÁ S.A.
- BANCO DE OCCIDENTE S.A
- BANCO SERFINANZA S.A

3. Mediante auto del nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021) se decretó la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora, se designó

liquidador, se hicieron todas las advertencias de ley y se dio el trámite previsto en el artículo 564 y siguientes del C.P.G.

4. El día primero (01) de marzo del dos mil veintidós (2022) tomo posesión el liquidador designado Dr. CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR. (Documentos Nro. 39 y 40 del expediente digital)

5. Mediante memorial, el liquidador presentó la liquidación del patrimonio de la deudora (relación de activos), indicando que *“no hay lugar a presentar actualización de inventario de Activos y se cuantifica en CERO PESOS (\$0) dada la inexistencia de activos liquidables en cabeza de la señora Lorena María Daza Machado.”* (Documento Nro. 79 del expediente digital)

6. Mediante auto del once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), se corrió traslado del inventario y avalúos de activos presentados por diez (10) días, a fin de que los acreedores manifestaran las observaciones que a bien tuvieran (Documento Nro. 83 del expediente digital)

7. Dentro del término de traslado, ninguno de los acreedores emitió pronunciamiento, razón por la cual se aprobó el citado inventario mediante auto proferido el primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022) y en la misma providencia se dispuso prescindir del trámite de audiencia de adjudicación, de que trata el artículo 570 del C.G del P.

8. Mediante memorial presentado el pasado el veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), la abogada del acreedor BANCO DE BOGOTÁ S.A., solicita no continuar con el trámite de liquidación patrimonial, por carencia de bienes que conforman el activo de la deudora.

II. CONSIDERACIONES

1. Causal de sentencia anticipada que se presenta en este caso. El artículo 278 del C.G.P. dispone en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar sentencia anticipada, lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

En este caso, resulta viable dictar sentencia anticipada por cuanto dentro del trámite no hay pruebas que practicar. Además, el liquidador ha dicho que la deudora no cuenta con activos a liquidar, así pues, por el hecho de que no haya activos se pierde el sentido del trámite de citación a audiencia de adjudicación (no hay nada que adjudicar), previstos en los artículos 568 y 570 del C.G.P.; sobre los cuales el Juzgado se había pronunciado mediante auto proferido el primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

Cabe agregar que el artículo 278 no hace ningún tipo de distinción en cuanto al tipo de procesos en que resulta posible dictar sentencia anticipada (en este caso, de adjudicación), además que dicha norma indica que podrá proferirse en cualquier estado del proceso; por lo que no se observa objeción que impida hacer lo propio en el presente trámite.

2. Problema jurídico y tesis del Juzgado. Debe determinarse si conforme a la relación de activos presentada por el liquidador, se dan los presupuestos para emitir decisión que produzca los efectos previstos en el artículo 571 del C.G.P., relacionada con la conversión de los créditos insolutos del deudor en obligaciones naturales.

Para el efecto, se estima que debe proferirse decisión mediante la cual se conviertan las obligaciones comprendidas en la liquidación en obligaciones naturales, por lo que seguidamente se explicará.

3. Sobre la mutación de los saldos insolutos del deudor insolvente en obligaciones naturales. El artículo 565 del C.G.P. dispone que como uno de los efectos de la declaración de apertura de la liquidación patrimonial el siguiente:

*“2. La destinación exclusiva de los bienes de deudor a pagar las obligaciones **anteriores** al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. **Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones adquiridas después de esa fecha**”.* (Subrayado y negrillas no originales).

En concordancia, el artículo 571, numeral 1, inciso 1, del C.G.P. dispone como efectos de la decisión de adjudicación:

*“1. Los saldos **insolutos** de las obligaciones comprendidas por la liquidación, **mutarán en obligaciones naturales**, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil”. (Subrayado y negrillas no originales).*

En el mismo sentido, el mismo artículo 571 dispone en el numeral 1, inciso 3:

“Los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación”.

Según lo anterior, las obligaciones incluidas en la liquidación sólo pueden ser saldadas con los activos que el deudor tenga **al momento de declararse la apertura de la liquidación patrimonial**, y si con esos activos no se alcanza a saldar ninguna obligación, **las mismas se convierten en obligaciones naturales**. Siendo así, debe concluirse que si el deudor no tiene ningún activo con que pagar al momento de la apertura de la liquidación, las obligaciones existentes en ese momento se convierten en obligaciones naturales.

4. Caso concreto. En este caso el liquidador, se reitera, ha manifestado claramente al momento de presentar la relación de activos correspondiente:

“... no hay lugar a presentar actualización de inventario de Activos y se cuantifica en CERO PESOS (\$0) dada la inexistencia de activos liquidables en cabeza de la señora Lorena María Daza Machado.”
(Documento Nro. 79 del expediente digital)

Siendo así, y puesto que, según el liquidador, el deudor no tiene activos adquiridos con anterioridad al inicio del presente trámite, se entiende que no cuenta con bienes con que satisfacer las obligaciones que hacen parte del mismo, y que, por ende, dichas obligaciones deben convertirse en obligaciones naturales, en los términos del artículo 1527 del Código Civil.

Adicionalmente, ningún acreedor presentó objeción al inventario de activos presentado por el liquidador, por lo que puede válidamente presumirse que no hay reparos frente al mismo y que, por tanto, todos los acreedores están de acuerdo con la auxiliar de la justicia.

Por lo anterior, puesto que no hay bienes que adjudicar, se declarará que los créditos que hacen parte de la liquidación patrimonial deben mutar en obligaciones naturales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO. DECLARAR la inexistencia de bienes para adjudicar en el presente trámite.

SEGUNDO. DECLARAR que los créditos de los siguientes acreedores frente a la señora LORENA MARÍA DAZA MACHADO, vigentes al nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021) (fecha de la apertura de la liquidación patrimonial), quedan insolutos por falta de activos para cubrirlos y, por tanto, se transforman en obligaciones naturales, en los términos del artículo 1527 del Código Civil:

- BANCO DE BOGOTÁ S.A.
- BANCO DE OCCIDENTE S.A
- BANCO SERFINANZA S.A

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, ofíciase a las centrales de riesgo Datacrédito, Central de Información Financiera (CIFIN) y ProcréditoFenalco, o a las entidades que hagan sus veces, informando la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 23 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44b4321df333a151e8e4e169bf2e3a89b08bcdedb682abafaa6fc64a8233619**

Documento generado en 22/06/2022 07:22:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el día 9 de junio de 2022 a las 16:16 horas, mediante el cual el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio apelación al auto interlocutorio 1336 proferido al pasado ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se dispone la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito. A Despacho para proveer.
Medellín, 17 de junio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1467
Radicado	05001 40 03 009 2021-00409-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	FREDY ROLANDO SUÁREZ CORTÉZ
Demandados	CARLOS ALBERTO FONSECA
Decisión	No repone y no concede apelación

AUTO IMPUGNADO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante, contra el auto interlocutorio Nro. 1336 de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES.

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante argumenta su inconformidad respecto del auto interlocutorio Nro. 1336 de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, por cuanto el numeral segundo del Art. 317 del C.G.P., lleva implícita una conjugación disyuntiva, esto es, por que no se solicita o no se realiza ninguna actuación, es decir el desistimiento tácito opera cuando no se ha realizado alguna actuación en el proceso o no se solicite trámite alguno, situación desconocida por el fallador de instancia, por cuanto al constatar el expediente, se observa que mediante mensaje de datos del 10 de febrero de 2022, se solicitó al juzgado información sobre la efectividad de la medida cautelar solicitada, en razón a constatar si el pasivo cuenta con capacidad de embargo para proceder al registro de la misma, desvirtuando la presunción de desinterés al interior del plenario.

Con base en lo anterior, considera que no es cierto que al tenor de lo señalado en el numeral segundo del Art. 317 del C.G.P., haya transcurrido más de un año sin que se haya solicitado o realizado alguna actuación tendiente a impulsar el proceso.

Por último, refiere que no se han realizado otras actuaciones a causa de la carencia de bienes susceptibles de embargo en cabeza del contradictor bajo el criterio de existir una fuerza mayor, procurando con el activo encontrar otros bienes para proceder con la medida cautelar.

Con base en lo anterior, solicita reponer el auto en cuestión por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito que acarreo como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares, en caso contrario peticiona se conceda el recurso de alzada ante el superior funcional.

Del recurso de reposición interpuesto, no se dio traslado a la parte contraria, toda vez que la misma no se encuentra vinculada al presente litigio, lo anterior en aplicabilidad al principio de economía procesal y celeridad.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, es entendido por la doctrina patria, como aquel que busca que el mismo funcionario que emitió una providencia, cuando no se trate de sentencia, proceda a estudiarla nuevamente con el fin de que sea revocada, modificada, aclarada o adicionada, se itera que dicho recurso debe ser interpuesto ante el mismo funcionario judicial que dicta la resolución.

Este recurso ordinario, se halla contenido al interior del Art. 318 del Código General del Proceso, al indicar que: *«Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)»*.

Por otra parte, la figura del desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se aplica como sanción al incumplimiento de la parte demandante con la supervisión, el impulso y la vigilancia de los distintos

trámites que vayan surgiendo de acuerdo al desarrollo normal de la actuación, incumplimiento que acarrea la parálisis del proceso.

Entre las reglas que regulan la dinámica procesal, se tiene la de la impulsión procesal, definida por la doctrina como la actividad que se propone obtener el movimiento progresivo de la relación procesal hacia su término. De este modo, el proceso civil se desarrolla a través de sucesivas fases desde su iniciación hasta su conclusión; es por ello necesario una actividad encaminada a que, una vez concluida una fase, el proceso entre en la siguiente. A esta actividad se llama "impulso procesal" y puede encomendarse o a las mismas partes o al propio órgano jurisdiccional: en el primer caso se habla de impulso de parte y en el segundo de impulso de oficio.

Lo que pretende la disposición, es reprochar de alguna manera el desinterés de la parte en atender, con la debida diligencia los deberes que la ley impone en materia de gestión e impulso procesal y buscar la manera de perpetuar las condiciones de indefinición de la actuación judicial.

En virtud de lo anterior, resultaba procedente aplicar la disposición contenida en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de o un (1) año en primera única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”* (Negrillas y subrayas propias del Despacho).

En aplicación de la norma transcrita, el Despacho mediante auto proferido el día 08 de junio de 2022, procedió a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, considerando que la última actuación del proceso fue practicada el 04 de junio de 2021 (folio 05 del cuaderno medidas cautelares), es decir, al momento de proferir la providencia objeto de recurso, el proceso contaba con más de un año de inactividad, por lo que se ajusta a los presupuestos procesales indicados, siendo procedente su terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

Es imperante señalar, que la norma en cita dispone la terminación del asunto puesto a consideración sin necesidad de requerimiento previo, cuando el

proceso se encuentre en cualquier etapa inactivo por más de un año contados desde el día último de notificación, actuación o diligencia, estableciendo siete reglas para su aplicación, no siendo un imposibilitante que se halle pendiente la realización de las medidas cautelares decretadas; máxime si se tiene en cuenta que en este caso las cautelas solicitadas ya se encontraban decretadas y practicadas, no resultando de recibo el argumento del recurrente de encontrarse esperando el incremento de la capacidad de pago del ejecutado, pues la misma no justifica su falta de diligencia para impulsar el presente proceso.

Bajo este entender y remitiéndonos al argumento sostenido por el activo de cara al recurso elevado en el que indica haber presentado un mensaje de datos el pasado 10 de febrero hogaño, por medio del cual solicita *“información con el propósito de conocer si a la fecha a (sic) llegado una respuesta adicional por parte de la policía Nacional en lo referente a si el demandado ya cuenta con capacidad de embargo, para el registro de la medida cautelar ordenada por esta autoridad judicial, lo que desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso (...)”*, por lo que a su juicio considera que en este caso se presentó la interrupción del término de desistimiento tácito.

Al respecto, es importante resaltar el poco interés del apoderado de la parte demandante para impulsar el proceso mientras estuvo vigente, encontrándose el presente proceso inactivo en la secretaría del Juzgado, por más de un año contado a partir de la última solicitud o actuación, sin que la parte demandante invocara pretensión alguna, pues si bien es cierto que el profesional del derecho el pasado 10 de febrero de 2020 mediante atención virtual solicitó información sobre la medida cautelar decretada, no es menos cierto que misma no constituye una actuación procesal y por ende no tiene el efecto de suspensión de los términos de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la misma no impulsa el proceso.

Frente a este argumento y en vista que es el motivo axial en el cual edifica sus argumentos el censor, se hace imperante traer a colación lo argüido por la Corte Suprema de Justicia en providencia STC-11191-2020(11001220300020200144401), del 09 de Diciembre de 2020, quien sobre la aplicabilidad de la figura del desistimiento tácito de cara a que situaciones son entendidas como *“actuaciones”* que impulsan el proceso deben ser consideradas por el Juez para inaplicar la sanción contenida al interior del Art. 317 del C.G.P., al referir:

“ (...)El numeral 2º, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el “proceso” “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)”. (...) El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la “actuación” que trunca la configuración del fenómeno es “cualquiera”, sin importar si tiene relación con la “carga requerida para el trámite” o si es suficiente para “impulsar el proceso”, en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio. (...) **En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad. Es cierto que la “interpretación literal” de dicho precepto conduce a inferir que “cualquier actuación”, con independencia de su pertinencia con la “carga necesaria para el curso del proceso o su impulso” tiene la fuerza de “interrumpir” los plazos para que se aplique el “desistimiento tácito”. Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la “ley”. Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su “contexto”, al igual que los “principios del derecho procesal”. Sobre el particular, esta Sala ha sostenido: “(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...” (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00). Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el “desistimiento tácito” es una “sanción”, y esta es de “interpretación restrictiva”, no es posible dar a la “norma” un sentido distinto al “literal”. Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, **porque que una hermenéutica deba ser restrictiva****

no significa que tenga que ser “literal”, la “ley debe ser interpretada sistemáticamente”, con “independencia” de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el “desistimiento tácito” a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la “figura” a la que está ligada la torna inútil e ineficaz” (Negrillas intencionales).

Bajo este entender, sería válido indicar a *prima facie*, que no le asiste la razón al togado del extremo activo al referir que dicho memorial presentado en el mes de febrero impulsa el proceso, pues como se acaba de indicar es imperante que dicha solicitud impulse el proceso, es decir mueva el eslabón jurídico a la siguiente etapa procesal, con el fin de tomar la decisión a que hubiere lugar no pudiendo considerar como válido cualquier petición que realicen las partes como cumplimiento de ello.

De igual forma y de cara al caso *sub examine* no será acogida por esta judicatura los argumentos centrales en los que refiere el censurante su actuar, toda vez que al solicitar información sobre la práctica de una medida cautelar no infiere en nada en el trámite procesal, pues dicha solicitud no busca finalizar el asunto puesto a estudio, tal y como lo indica la Honorable Corte Suprema en la sentencia citada, al indicar:

“(…) dado que el “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el “literal c” aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la “actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento” (Negrillas propias).

Bajo este entender y con base en la jurisprudencia transcrita que es fuerza vinculante en las decisiones que profiera los Jueces, (véase Art. 7 del C.G.P.), no será de recibo los argumento presentados por el activo, quien de manera errada busca dar un alcance hermenéutico a la norma en cuestión, a la cual no es dable extender su aplicabilidad como insinúa el censor, pues como ha sido explicado en líneas anteriores, la mera solicitud de información no es óbice para considerar que se ha cumplido con el impulso procesal, pues dicha petición en nada estimula el proceso, no teniendo otra opción el fallador de instancia que dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, la cual ha sido entendida como aquella que: (...) *Recuérdese que el “desistimiento tácito” consiste en “la terminación anticipada de los litigios” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia (...)*”.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho no repondrá el auto interlocutorio Nro. 1336 de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022); máxime si se tiene en cuenta que para este caso concreto no resulta aplicable lo dispuesto en el inciso final del numeral 1° de artículo 317 del Código General del Proceso, pues nos encontramos ante la terminación por desistimiento tácito consagrada en el numeral 2° de dicha norma, la cual opera del pleno derecho ante la inactividad superior a un año sin necesidad de requerimiento previo y sin importar que se encuentren pendientes actuaciones encaminadas a la consumación de las medidas cautelares.

Por otra parte, frente al recurso de apelación presentado por el censor, el Despacho no concederá el mismo por ser improcedente, toda vez que, de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P., en consonancia con el numeral primero del Art. 17 *ibidem*, el proceso coactivo se determina la competencia por el valor de las pretensiones que en el presente asunto no superan los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, estando en presencia de un proceso de única instancia, no teniendo cabida el recurso de alzada.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio Nro. 1336 de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por improcedente, de conformidad a lo expuesto en la parte argumentativa de la presente providencia.

N O T I F Í Q U E S E,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de Junio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOS OTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be95ed34e07210954bf55c37b345495c364587becc981428cde3563b1aeb1e1b**

Documento generado en 22/06/2022 10:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día viernes, 17 de junio de 2022 a las 9:17 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	1489
Radicado	05001 40 03 009 2022 00606 00
Proceso	VERBAL SUMARIO CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN DE CONTRATO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
Demandante	DIEGO ALEXANDER BEDOYA VELEZ
Demandado	YEIFRI ENRIQUE LONDOÑO ARENAS
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso VERBAL SUMARIO CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA instaurado por el señor DIEGO ALEXANDER BEDOYA VELEZ en contra del señor YEIFRI ENRIQUE LONDOÑO ARENAS, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- Indicará el fundamento fáctico y normativo en el cual se fundamenta la solicitud de simulación absoluta del contrato de arrendamiento de vehículo automotor de servicio público sobre el vehiculo de placa SNW125.
- Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar con mayor claridad todo aquello que se conozca respecto del contrato de arrendamiento de vehículo automotor de servicio público celebrado entre las partes, señalando:
 - Si se atribuyen o no a mera ficción o apariencia.
 - Si las partes en ellas aparecen participando o aparentan contratar.

- C. Si las partes en realidad no quisieron ni buscaron la celebración del acto jurídico.
3. En los hechos y para ser más explícitos respecto a lo pretendido, se deberá explicar todo aquello que se conozca, respecto a:
- A. El propósito, el querer de los intervinientes al celebrar el acto jurídico.
 - B. El acuerdo de voluntades se orientó o no a obtener los efectos jurídicos propios del acto celebrado.
4. Deberán adecuarse las pretensiones 1 y 2 de la demanda, a fin de indicar la naturaleza de la SIMULACIÓN INVOCADA, para lo cual se indicará en forma clara y precisa la simulación que pretende con la demanda, la absoluta o relativa, narrando el fundamento factico de la pretensión, esto es, indicar las razones que den lugar a una u otra acción; lo anterior si se tiene en cuenta que en la demanda de manera confusa se hace alusión y pretende ambas simulaciones, tal y como lo dispone en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C. G. del Proceso.
5. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones indicando que la dirección electrónica señalada en la demanda corresponde a la utilizada por el demandado, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
6. Deberá indicar los correos electrónicos de los testigos. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
7. Deberá la parte actora allegar a la presente demanda conciliación extrajudicial celebrada ante ente competente, con la aquí demandada, advirtiéndose que la misma debió ser celebrada previo a iniciar la presente acción y deberá versar sobre el asunto objeto de la presente demanda. De conformidad con lo ordenado en la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 90 Numeral 7° Código General del Proceso.
8. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

9. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envío por medio electrónico al de, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 23 de junio de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal

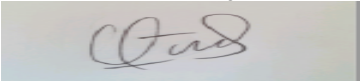
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90028444f6c91f08469852d1a4b63014c11dad2d394c0c378b57636c2d10ff07**
Documento generado en 22/06/2022 07:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 14 de junio de 2022 a las 11:24 horas.
Medellín, 22 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	1447
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00579-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GARANTÍA INMOBILIARIA M.R.
DEMANDADO	CAMILO TORO MONSALVE CÉSAR AUGUSTO CUARTAS CARDONA MARLENY MARÍA MONSALVE
DECISIÓN	TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por el Dr. ALBERTO MEJÍA RAMÍREZ en calidad de propietario de GARANTÍA INMOBILIARIA M.R., por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por GARANTÍA INMOBILIARIA M.R. en contra de CAMILO TORO

MONSALVE, CÉSAR AUGUSTO CUARTAS CARDONA y MARLENY MARÍA MONSALVE.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre los derechos que en común y proindiviso posee el demandado CAMILO TORO MONSALVE, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 012-34116. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. de Girardota.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional devengado por el demandado CAMILO TORO MONSALVE, al servicio de la empresa AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre los derechos que en común y proindiviso posee el demandado CÉSAR AUGUSTO CUSARTAS CARDONA, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-149653. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre los derechos que en común y proindiviso posee la demandada MARLENY MARÍA MONSALVE VÁSQUEZ, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 017-48841. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. de la Ceja.

SEXTO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional devengado por la demandada MARLENY MARÍA MONSALVE VÁSQUEZ, al servicio de la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

SÉPTIMO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

OCTAVO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por cuanto el escrito no se encuentra suscrito por los demandados.

NOVENO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 23 de junio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa421c09d4ff87451265302e2342e9951369c8d8313d716259214f2a41ceed88**
Documento generado en 22/06/2022 07:22:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1677
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	MELFER ANTONIO GUERRA DAVID LUIS FERNANDO BRAN CARVAJAL
Radicado	05001-40-03-009-2022-00390-00
Decisión	DECRETA EMBARGO

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado LUIS FERNANDO BRAN CARVAJAL, al servicio de MAQUEL S.A.S. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

SEGUNDO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

C Ú M P L A S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ad3b3ed12b12483137276bc7e65fcce125054a15999434e796bae0e80ed145**
Documento generado en 22/06/2022 07:22:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados ALBA LUCI ZAPATA BEDOYA y GUSTAVO NESTOR SABAS MUÑOZ, se encuentran notificados personalmente el día 31 de mayo y el 01 de junio de 2022, vía correo electrónico, respectivamente, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 22 de junio del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1342
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00533-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	DISTRIBUIDORA FARMACÈUTICA ROMA S. A.
Demandado	ALBA LUCI ZAPATA BEDOYA GUSTAVO NESTOR SABAS MUÑOZ
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La DISTRIBUIDORA FARMACÈUTICA ROMA S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de ALBA LUCI ZAPATA BEDOYA y GUSTVO NESTOR SABAS MUÑOZ teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 21 de mayo del 2021.

Los demandados ALBA LUCI ZAPATA BEDOYA y GUSTVO NESTOR SABAS MUÑOZ, fueron notificados personalmente mediante correo electrónico, remitido el 31 de mayo y el 01de junio del 2022 respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los

artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la DISTRIBUIDORA FARMACÈUTICA ROMA S. A., y en contra de ALBA LUCI ZAPATA BEDOYA y GUSTAVO NESTOR SABAS MUÑOZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 21 de mayo del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$210.480.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddc93158f14ec3d2d150277763eed49958970f978898708d0b49c6574f91d96**

Documento generado en 22/06/2022 07:22:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 10 de junio de 2022 a las 8:39 horas.
Medellín, 22 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1655
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SUPER STORAGE LTDA.
DEMANDADO	FLAVIA LILIANA MORENO ARBOLEDA
Radicado	05001-40-03-009-2019-00842-00
Decisión	INCORPORA DESPACHO

Se incorpora el oficio remitido por el Juzgado Treinta y uno Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, por medio del cual devuelve sin diligenciar el Despacho Comisorio No. 148 del 22 de agosto de 2019.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante auto proferido el día 12 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 23 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3434d834cb5c72d7619599680025f55b311795806bb9c9232a534172dc407a**

Documento generado en 22/06/2022 07:22:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el 15 de junio de 2022 a las 16:16 horas.
Medellín, 22 de junio de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1678
Proceso	DECLARATIVO DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS (TRÁMITE VERBAL)
Demandante	ALEJANDRO MORALES Y CÍA. S.A.S.
Demandados	LUZ ANGELA ROMERO RUIZ URS GEORG LACKNER
Radicado	05001-40-03-009-2018-01093-00
Decisión	Ordena copias – requiere arancel

En atención a la solicitud de copia simple de la sentencia de primera instancia proferido dentro del proceso, presentada por el apoderado de la parte demandante; el Juzgado accede a la misma por encontrarla procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, dejando a disposición el proceso en la secretaría para que el memorialista proceda a reproducir las copias requeridas.

Igualmente, se requiere al memorialista, para que al momento de retirar las copias se sirva aportar el arancel judicial para el desarchivo del proceso y para la expedición de las copias conforme a las sumas señaladas en el Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad con lo establecido en la Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de octubre de 2020.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc5eb5d7b965658f91557b13c449bf4d85775e29ecccc660ccd2414e3ec166e**

Documento generado en 22/06/2022 07:22:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de junio de 2022, a las 4:11 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1410
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00418-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO MORENO RAMOS
DEMANDADO	LUIS ALFONSO CARVAJAL DUEÑA
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR EPS

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho accederá a la misma, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es procedente acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia ordena oficiar a la EPS SANITAS S. A, con el fin de que informe el nombre, la dirección física y electrónica de la persona natural o jurídica que realiza los aportes en el sistema de seguridad social del demandado LUIS ALFONSO CARVAJAL DUEÑA, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a solicitar la medida cautelar con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del la ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebf72377913dfa0ab519186a1d73f1e4d66aec90ea1d0d374b5f1753eb88c6f**

Documento generado en 22/06/2022 07:22:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue presentado en el correo Institucional del Juzgado el día 13 de junio del 2022, a las 10:34 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1416
RADICADO N°	05001 40 03 009 2021 00944 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A.
DEMANDADOS	JORGE ENRIQUE ALCANTARA GUZMÁN
DECISION:	No tiene en cuenta notificación

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual incorpora notificación personal remitida por correo electrónico al demandado JORGE ENRIQUE ALCANTARA GUZMÁN el día 08 de junio de 2022, el Despacho no tendrá en cuenta la misma por cuanto fue practicada conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual no se encontraba vigente al momento de practicar dicho acto procesal. Lo anterior, en aras a evitar nulidades futuras.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de junio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651c186e3d4e8724ed863947255241aa876d000823e1d29c7a10500c3d644ee4**

Documento generado en 22/06/2022 07:22:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que las demandadas MARIA FERNANDA RIOS ARBOLEDA y CONSUELO DEL SOCORRO RIOS VALLEJO se encuentran notificadas personalmente el día 01 de junio del 2022, en el correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 22 de junio del 2022

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (21) de junio del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1408
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00492-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A.
Demandado	MARIA FERNANDA RIOS ARBOLEDA CONSUELO DEL SOCORRO RIOS VALLEJO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Contrato de Arrendamiento, Cánones de Arrendamiento
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MARIA FERNANDA RIOS ARBOLEDA y CONSUELO DEL SOCORRO RIOS VALLEJO, teniendo en cuenta el contrato de arrendamiento, la póliza de seguro de cumplimiento para contrato de arrendamiento y la declaración de pago y subrogación aportados, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veinticuatro 18 de mayo del 2022, corregido mediante providencia del 24 de mayo de 2022.

Las demandadas MARIA FERNANDA RIOS ARBOLEDA y CONSUELO DEL SOCORRO RIOS VALLEJO, fueron notificadas personalmente en el correo electrónico, el 01 de junio del 2022, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el contrato de arrendamiento de vivienda urbana obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de la Ley 820 de 2003 y la obligación en él

contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la Sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A., y en contra de MARIA FERNANDA RIOS ARBOLEDA y CONSUELO DEL SOCORRO RIOS VALLEJO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento de pago proferido el día 18 de mayo del 2022, corregido mediante providencia del 24 de mayo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.200.147.00 pesos.

SEXTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de junio
del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de mayo
del 2022.

Firmado Por:

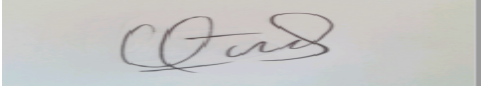
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbfa84efa4899cdd6a25fa59e24d39ca789e4df2758cb0be4aaf71abb4e5743**
Documento generado en 22/06/2022 07:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el 15 de junio de 2022 a las 11:45 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. SANDRO JHON FREDDY PALACIOS MOSQUERA, identificado con T.P. 323.860 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 22 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1448
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	WILSON DARÍO CASTELLANOS MONSALVE
Demandado (s)	CIRO ANTONIO ARIAS AGUALIMPIA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00578-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de WILSON DARÍO CASTELLANOS MONSALVE y en contra de CIRO ANTONIO ARIAS AGUALIMPIA, por las siguientes sumas de dinero:

A) NUEVE MILLONES DE PESOS M.L. (\$9.000.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 02 de mayo de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa del 1% mensual, siempre y cuando la misma no supere

la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. SANDRO JHON FREDDY PALACIOS MOSQUERA, identificado con C.C. 11.813.044 y T.P. 323.860 del C.S.J., para que represente al demandante, dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 23 de junio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930a8addc883e4cbe07107b9366c11405c8985c40314128739531b9de0f20ce2**
Documento generado en 22/06/2022 07:22:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: El anterior memorial consistente en requisitos de inadmisión fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día miércoles, 8 de junio de 2022 a las 16:39 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1492
Radicado	05001 40 03 009 2022 00532 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandantes	HILDA MAHELLY MURIEL CASTAÑO ANDRES FERNANDO MURIEL CASTAÑO
Causante	DANIEL FERNANDO MURIEL ISAZA
Decisión	CONTROL DE LEGALIDAD - RECHAZA

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se hace necesario advertir que haciendo un control de legalidad al proceso se observa que por error involuntario mediante providencia del 10 de junio de 2022, este Despacho rechazó la presente demanda por cuanto no se cumplieron con los requisitos establecidos en el auto inadmisorio proferido el 31 de mayo de 2022; sin tener en cuenta que el día 8 de junio de 2022 a las 16:39 horas, se recibió en el correo institucional del Juzgado, memorial por medio del cual se pretendía subsanar los requisitos de inadmisión.

Ahora, si bien es cierto la parte demandante el día 8 de junio de 2022 aportó escrito manifestando que subsanaba los requisitos exigidos por el Juzgado, no es menos cierto que de su lectura se observa que no se cumplieron a cabalidad, ya que persiste la inobservancia de los requisitos establecidos en los numerales 2°, 3° y 4° del auto inadmisorio, toda vez que la apoderada judicial de la parte demandante se limita nuevamente a manifestar un estimado del valor del bien objeto de sucesión, sin existir soporte alguno que acredite su estimativo como era el correspondiente avalúo para establecer el valor del mismo, incumpléndose la disposición legal que exige que la demanda deberá presentarse acompañada con el avalúo de los bienes relictos, tal cómo lo dispone el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, siendo totalmente improcedente que en el transcurso del proceso se solicite el avalúo de los bienes, como lo pretende la parte solicitante.

Para el efecto, se resalta que la parte interesada anexó copia del impuesto predial correspondiente al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1239127 de fecha del 02 de abril de 2020, pero es claro que el mismo no se encuentra debidamente actualizado, y si bien la parte actora solicita se oficie a la secretaria de hacienda del municipio de Medellín para que expida el certificado catastral, se advierte de la conducta adoptada por la parte interesada no se encuentra ajustada a lo establecido en el artículo 85 del Código General del Proceso, pues no justificó la imposibilidad de aportar los documentos requeridos, como tampoco aportó prueba que acreditará que no se pudieron obtener directamente o por medio de derecho de

petición elevado ante el competente, de conformidad con; no cumpliendo de esta manera con las exigencias legales para proceder a lo pretendido por los accionantes; así mismo cabe resaltar que el documento requerido se pueden obtener directamente por la parte interesada por medio de la solicitud pertinente ante el competente, máxime si se tiene en cuenta que dicha información no guarda reserva legal, puesto que por disposición legal se requieren para proceder a la apertura del proceso de sucesión.

Lo anterior aunado al hecho que la parte demandante presenta un avalúo que tampoco corresponde al único bien relicto del causante, si se tiene en cuenta que el señor Daniel Fernando Muriel Isaza es propietario del 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1239127, y los inventarios y avalúos presentados corresponden al 100% del inmueble.

Así las cosas, a pesar de que la parte demandante pretendió subsanar los requisitos de inadmisión, el Despacho mantendrá incólume la decisión de haber rechazado la demanda, debido a que finalmente esta no subsanó la totalidad de las falencias advertidas sobre la falta de aportar una serie de documentos que constituyen para el caso, anexos obligatorios de la demanda, sin los cuales no puede tramitarse el proceso respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la decisión de rechazar la demanda proferida mediante providencia del 10 de junio de 2022, no por las razones allí expresadas sino por las consideraciones expuesta en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA.

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 23 de junio a las 8:00 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

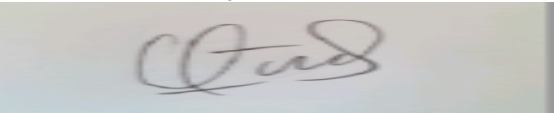
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02cadca11f76e0f2b3c45cda31730e1ba7b2d293a4b84e0f136c5958c2629b26**

Documento generado en 22/06/2022 07:22:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 16 de junio de 2022 a las 12:58 horas. Se deja constancia que la demanda se encuentra inadmitida, mediante auto proferido el día 16 de junio de 2022.
Medellín, 22 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1450
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado	DIANA PATRICIA GONZÁLEZ MARÍN
Radicado	05001-40-03-009-2022-00594-00
Decisión	ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por la apoderada de la parte demandante, mediante escrito presentado el 16 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena archivar las presentes diligencias, previo el registro de la actuación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 23 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 412251711c032ade857319eaca4ae0ac91dff147468b76e503aecb84e74195de

Documento generado en 22/06/2022 07:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>